



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 011

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **OLGA ALEXANDRA RIVERA NOVOA** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Afirma la parte actora que validó el bachillerato en una institución registrada en el Ministerio de Educación Nacional, de la que se graduó en 2013.

Posteriormente, según su dicho, cursó estudios en el Instituto Tecnológico ICAP donde recibió diploma en diciembre de 2016. Asegura que dicha institución contaba con un convenio con la Corporación Universitaria Iberoamericana relacionado con estudios de nivel profesional, por lo que presentó documentos a fin de ser partícipe de los mismos, logrando estudiar entre 2017 y 2020 la Licenciatura en Educación Infantil.

Afirma que presentó en octubre de 2019, la prueba requerida por la Institución para profesionales por parte del ICFES con resultado de 119 en enero de 2020.

Asegura que aprobó todas las materias correspondientes al pénsum de la Corporación Iberoamericana en junio de 2020 y le informaron que debería esperar a que otros estudiantes culminaran su plan de estudios para efectuar una sola ceremonia en agosto del mismo año y le solicitaron los documentos para grado, así como le hicieron entrega de la factura para cancelar los respectivos derechos.

Procedió a cumplir con los requerimientos, habida cuenta que la ceremonia de grado estaba programada para el 18 de diciembre de 2020.

No obstante, la aquí accionada le informó en noviembre último anterior, que no cumplía con los requisitos de grado porque la prueba Saber 11 no servía para tal fin.

Tras comunicarse con la Corporación Iberoamericana para dar solución al imprevisto, la respuesta fue que lo procedente era presentar nuevamente la prueba

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Saber 11 porque el examen de validación no es válido actualmente dado que se presentó en 2013.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, que en la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le otorgue el título de Licenciada en educación infantil como corresponde al acta y diploma de grado que dejó de recibir el 18 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Obra a folio 110 de esta encuadernación, informe secretarial que pone de presente que se recibió comunicación de la encartada, así como del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, vinculados al presente trámite. Por su parte el INCAP y el Nuevo Instituto San Miguel, recibieron notificación de la admisión a trámite de la solicitud de amparo constitucional pero guardaron silencio frente a los hechos descritos por la actora.

Lo manifestado por las precitadas entidades se resume como sigue:

El ICFES refiere que la aquí accionante no ha presentado el examen Saber 11 y tampoco el puntaje para recibir el título de bachiller y la equivalencia al mismo porque desaprobó el examen de validación del bachillerato. Asegura que nada impide que la solicitante presente nuevamente el examen Saber 11 y agotar así el requisito para optar al título de Licenciada en Educación Infantil.

Agrega que no tiene competencia para dirimir cualquier controversia que exista entre accionante y accionada y finaliza manifestando que no vulneró los derechos de la peticionaria.

De la respuesta del Ministerio de Educación se destaca la manifestación sobre la autonomía universitaria que le asiste a las instituciones para darse entre otros, su propios estatutos y reglamentos y solicita su desvinculación dado que no ha transgredido, según su dicho, los derechos de la actora.

Por su parte la Corporación Universitaria Iberoamericana considera que no ha vulnerado las prerrogativas superiores de la accionante bajo el entendido que en nuestro ordenamiento reconoce la autonomía universitaria y en tal sentido en vigencia del reglamento interno estudiantil, puede exigir documentos que no hayan sido aportados de manera correcta por el estudiante al ingresar a la institución. Cita el artículo 14, parágrafo 1 de dicho estatuto.

La encartada se opone a todas las pretensiones y pide la denegación del amparo incoado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional

De la lectura de la solicitud de amparo y las posteriores comunicaciones allegadas por los vinculados y la accionada, en síntesis vemos que la estudiante Rivera Novoa fue aceptada a cursar sus estudios superiores en la Corporación Iberoamericana y en esa etapa, es decir, al ingresar, la institución omitió exigir el requisito de la presentación de la prueba Saber 11 e incluso el de la aprobación validación del bachillerato. La autonomía universitaria que la Carta Fundamental le otorga a dichas instituciones, hace que sea válido que ellas admitan o no a los aspirantes sin observar el cumplimiento de los propios requisitos impuestos por el centro de estudios. En caso de que decidan aceptar que un estudiante ingrese sin esos requisitos, no es dable más tarde que el mismo no pueda graduarse porque no los cumplió.

En el caso bajo estudio la peticionaria además de que adelantó sus estudios sin que la institución la requiriera para cumplir con los requisitos que le faltaron al momento del ingreso, fue informada de la necesidad de cumplir con ellos en el momento previo al grado.

El reglamento estudiantil es la carta de navegación de la respectiva institución y se erige como tal en virtud de la autonomía que la Constitución le reconoce a los centros de estudio. Dicha norma conlleva obligaciones expresas o tácitas no solo para los estudiantes sino también para las instituciones.

La Corte Constitucional en Sentencia T-929 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva sentó que:

*"Así las cosas, esta Sala encuentra que **la Universidad omitió su propio reglamento estudiantil y permitió que la accionante inscribiera las asignaturas sin tener en cuenta el programa previsto por la Universidad.** Esto es problemático al menos por dos razones. **La primera de ellas es que, de haberse percatado oportunamente de los múltiples errores cometidos al respecto, podrían haber informado oportunamente de la situación a la estudiante y tomar los correctivos correspondientes** tales como impedir la práctica de la pasantía, el ECAES y el trabajo de grado. Es decir, **habrían podido evitar el conflicto que ahora se resuelve en sede de tutela.** Y la segunda razón es que **el desdén frente a los propios procedimientos por parte de la Universidad genera***

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



un grado de inestabilidad jurídica al interior de la institución educativa que pone en peligro las relaciones pacíficas y ordenadas a su interior y obstaculizan el desarrollo de los procesos educativos. Como consecuencia, se vulnera el derecho **al debido proceso administrativo** que busca “que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales”, de forma tal que se puedan garantizar los derechos sustanciales. Subraya y negrita por fuera del texto original

En virtud de lo señalado, es menester resaltar que la Corporación accionada tenía la obligación de exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en su manual, cuando la candidata pretendía ingresar. La aceptó sin más y dejó transcurrir años sin exigirle la presentación de la prueba Saber 11, por lo que no es posible aceptar que justo antes del grado, le imponga una obligación que la encartada omitió pedir al momento del ingreso y en los años posteriores.

Téngase en cuenta que además los empleados de la parte administrativa del centro de estudios en representación del mismo, recibieron documentos, indicaron fecha probable de grado y hasta expidieron orden de derechos de grado, generando con ello, como es apenas normal, una confianza legítima que luego por la omisión de la Corporación, devino en la imposición por demás arbitraria de un requisito que no fue previamente exigido y que desemboca en una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **OLGA ALEXANDRA RIVERA NOVOA** y en consecuencia **ORDENA A CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, otorgar el título de Licenciada en Educación Infantil a la aquí accionante, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. Tenga en cuenta la accionada que la presentación de una eventual impugnación no la exime del cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado. En consecuencia deberá informar sin dilaciones al Despacho, el cumplimiento de lo dispuesto inmediatamente haya efectuado el otorgamiento del título arriba señalado.

SEGUNDO: Desvincular al **NUEVO INSTITUTO SANMIGUEL, INSTITUTO TECNOLÓGICO ICAP, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y quienes estuvieron vinculados.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13cb2b636328a3f8c644af2d55ade25c3df799945f189d5850e40fc71de96e9

Documento generado en 17/02/2021 05:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*